

**EL MENOR DE EDAD FRENTE A LA NORMATIVIDAD PENAL EN  
COLOMBIA<sup>1</sup>**

**THE MINOR AGAINST CRIMINAL REGULATIONS IN COLOMBIA**

**Autor:**

**NEY DE JESUS GAMEZ BARRIOS<sup>2</sup>**

**C.C. 72.196.485**

**CODIGO: 20091116062**

**Correo electrónico: ngamez@unisimonbolivar.edu.co**

**Director:**

**Dra. SANDRA DIAZ RINCÓN**

**Trabajo de Investigación del programa: Especialización Derecho Penal  
Investigation program Report: Specialization Criminal Law**

**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL  
BARRANQUILLA  
2022**

---

<sup>1</sup> Este ensayo proviene de una actividad investigativa realizada en la formación como especialista.

<sup>2</sup> Estudiante de la Especialización en Derecho Penal, Universidad Simón Bolívar. Correo institucional: ngamez@unisimon.edu.co

## INTRODUCCIÓN

En Colombia, la normatividad vigente concede a los menores de edad un fuero de protección, el cual se consagra desde el mismo texto constitucional, en el cual se establece claramente que los derechos de los niños priman sobre los derechos de las demás personas. Eso, en el caso objeto de discusión, será tenido en cuenta como una norma aplicable a todos aquellos sujetos que no han completado su mayoría de edad y que, por consiguiente, se consideran amparados por la misma norma.

Ciertamente, los niños, adolescentes y jóvenes menores de 18 años cuentan con protección especial, la cual busca brindarles un marco de protección que les permita desarrollar sus vidas con margen de beneficios, haciendo alcanzables sus aspiraciones y manteniéndolos protegidos, hasta donde es posible, de los peligros que entraña la vida moderna. En esa dirección de pensamientos y con una visión que cobija la situación criminológica que vive el país, permite la concepción de una normatividad que se ajusta, en criterio del legislador de entonces, a las conveniencias del desarrollo integral de los menores de edad.

Los menores, en términos generales, no están exonerados de la posibilidad de incurrir en conductas delictivas o contrarias a las normas de convivencia que consagran la Constitución y las leyes. Por el contrario, en la actualidad se registran índices de criminalidad atribuidos a menores de edad, por distintas razones, una de las principales, la utilización que hacen algunos inescrupulosos de los menores, para la comisión de acciones delictivas, llegando al colmo de inducirlos al homicidio, secuestro y toda variable de delitos, desde la convicción, que utilizan como argumento, de que el menor no será imputado penalmente, en gracia de la normatividad vigente.

Anteriormente el menor de edad se hallaba cobijado por el Decreto 2737 de 1989, o Código del Menor, en uno de cuyos artículos se leía que el menor de edad se consideraba inimputable, es decir, que no era susceptible de ser encausado criminalmente, en razón de su edad. Los conceptos, sin embargo, han ido evolucionando y hoy, más por necesidad que por cualquier otra razón, se consideran alternativas diferentes a la exoneración total de responsabilidad, a partir de la tasación legal de las circunstancias que rodean las situaciones anómalas en que se ven involucrados los menores de edad.

Tal es el tema que se aborda en el presente ensayo, el cual se concibe desde la situación actual que vive el país, en el que muchas organizaciones criminales utilizan a los menores de edad para la comisión de delitos que incluyen el sicariato, porte de armas, venta de alucinógenos y otras prácticas sumamente graves pero que, al ser cometidas por menores de edad, imponen la necesidad de cobijar al interesado en el fuero que le concede el Código de la Infancia y la Adolescencia, norma esta que reemplazó al arriba mencionado Código del Menor.

Este ensayo se hace desde el paradigma de un análisis de la realidad del país y particularmente del menor que incurre en acciones ilegales. Y es que no resulta apropiado hablar del “menor delincuente” cuando la misma norma penal establece fueros especiales que permiten calificar al menor al margen de la norma penal general. En el antiguo código se hablaba de “menor en situación irregular”, acepción que hoy no tiene mucha aceptación, a partir de los modelos de pensamiento penal que enmarcan la realidad de la sociedad colombiana, en muchas ocasiones víctima de hechos delincuenciales en las que el ciudadano común se ve afectado en sus legítimos intereses y, sin embargo, también se halla frente a la imposibilidad de emprender una acción realmente efectiva y acorde con la naturaleza del daño que le ha sido infligido por un menor de edad.

Este ensayo aborda la temática con sumo cuidado, en razón de que, ciertamente, el menor se considera en desventaja ante el adulto, pero el adulto honesto se ve también en

desventaja frente a quien utiliza menores de edad para delinquir y ante menores de edad que, por iniciativa propia, no dudan en incurrir en formas delincuenciales que lesionan al ciudadano en sus bienes, incluso en el bien más preciado, como es la vida o, en otros casos, su familia y bienes legítimamente adquiridos.

La justicia es un derecho cuya responsabilidad se atribuye al Estado, con el fin de evitar discriminaciones y acciones que puedan incidir negativamente en su aplicación. Desde esa hipótesis, es menester tener en cuenta que el daño, cuando se causa, tiene una incidencia y unas características propias, que son ajenas al autor del hecho. De ahí que quien es víctima de un menor de edad se limite a exigir “justicia y reparación” por parte del Estado, a través de la intervención de los aparatos que con ese fin tiene éste constituidos. Es esa la razón por la que existe una gran discrepancia entre ciertos sectores de la sociedad para con el Estado, en cuanto se refiere al tratamiento que se da al menor delincuente, desde la convicción de que la edad no disminuye el impacto del daño sufrido y por consiguiente la reparación debe ser a partir del daño causado, más que de la contemplación especial de las características del actor.

Este ensayo consta de una parte de planteamiento problemático, una exposición de razones justificadoras del ensayo, una pregunta problema, un desarrollo temático y, finalmente, unas conclusiones, fruto de la experiencia de la investigación realizada. Se espera que, con el ensayo, salgan a relucir, no sólo verdades, sino inquietudes que valga la pena analizar, a fin de profundizar en la búsqueda de alternativas para la solución de problemas en los que se ven involucrados menores de edad. Se trata de un estudio basado en exploración bibliográfica, jurisprudencial y estadística, con el fin de formar una imagen lo más cercana posible a la realidad que vive el país en materia de delincuencia protagonizada por menores de edad, sea por espontaneidad propia o por inducción de mayores u obligación impuestas por la necesidad y circunstancias que enfrenta el protagonista.

En el presente estudio se parte de la convicción de que, la normatividad que aplica a los menores de edad, en materia penal y a la luz de la realidad tangible, no sólo no garantiza seguridad a la comunidad, sino que, al tiempo, en su deficiente concepción, omite la aplicación de estrategias que apunten a una real recuperación del menor delincuente para sí mismo, su familia y la sociedad en general.

## **EL MENOR DE EDAD FRENTE A LA NORMATIVIDAD PENAL EN COLOMBIA**

Inicialmente se estima necesario aludir el tema objeto de discusión desde la diferenciación entre conducta antisocial y conducta delictiva:

La primera se define como cualquier conducta o comportamiento que comporte infringir las reglas sociales (Garaigordobil, 2005; Sanabria y Uribe, 2009). Esta incluye múltiples conductas de engaño o agresión que amenazan o dañan a otras personas o a sus propiedades. Tienen como objetivo obtener un beneficio o satisfacción para el sujeto que las comete (Redondo, 2008). Por el contrario, la conducta delictiva es aquella designación legal, basada en la ruptura de las leyes del país en el que se encuentra el joven delincuente (Sanabria y Uribe, 2009). (González. Sf).

Para efectos de este ensayo se parte de la hipótesis de que el problema de la delincuencia juvenil, en Colombia, es un fenómeno que no se puede aislar de otros que vive la sociedad colombiana y que la afectan sensiblemente en su desarrollo, como son el narcotráfico y el apenas recientemente reconocido conflicto interno, de los cuales se ha derivado la inmensa mayoría de eventos indeseados ocurridos en el país y de los que han resultado cientos de miles de colombianos muertos violentamente, en muchísimos casos sin tener conciencia de los factores que los privaron de la vida y menos de las razones que llevaron al actor a la comisión del acto violento.

El problema de la violencia ejercida contra otras personas por parte de menores de edad ha tenido un giro importante en Colombia en los últimos años. Así se pretende minimizar el citado problema, por parte de una corriente de pensamiento que se ampara en el manifiesto deseo de “proteger” a la niñez de las presuntas injusticias contenidas en la normatividad colombiana relacionada con las infracciones en que incurrir quienes no han cumplido los 18 años y, por consiguiente, se ubican socialmente como “menores de edad”.

Ciertamente la problemática no es nueva y sobre ella se ha venido tejiendo año tras año un debate en el que salen a relucir las posiciones de entendidos en la materia, algunos de los cuales han sido convocados en este ensayo, desde la convicción de que, sin tomarlas como dogmáticas, sus luces son importantes para el análisis y fijación de una postura frente al problema enunciado.

Gaitán Mahecha (sf) refiriéndose a la Escuela Clásica, expone que, en la misma, los términos imputabilidad e inimputabilidad se centran más en el efecto social desde la perspectiva del sujeto que desde la visión típica del Derecho; con esto señala que se habla de imputabilidad e inimputabilidad en relación con las condiciones del hecho, es decir, si es imputable al actor o si éste no guarda relación de culpa con el hecho. Es decir, imputabilidad e inimputabilidad no se refieren al sujeto sino a la posibilidad de que el hecho haya sido doloso o no, a fin de plantear las imputaciones al autor del mismo.

El tema puede parecer pálido en importancia, pero tiene connotación especial; no es lo mismo hablar de imputabilidad en relación con la condición del autor que hablar de imputabilidad con relación al hecho. El hecho puede ser imputable en determinado caso e inimputable, simultáneamente, en relación con el sujeto a quien se le atribuye el hecho. La calidad del hecho puede reclamar imputación mas la condición del sujeto no aceptarla y todo esto gira en torno al concepto de responsabilidad.

Una persona es imputable, cuando tiene el conocimiento de la ilicitud del comportamiento y la voluntad dirigida hacia su realización, cuando esos elementos no concurren, estamos ante un sujeto inimputable. El inimputable, merece un trato especial, humano, encaminado a lograr la paz social. (Oviedo, 2008, p.1.).

No se requiere mayor esfuerzo para comprender que el concepto de ilicitud es fundamental para la determinación de la imputabilidad del sujeto, cualquiera sea el factor que incida en el desconocimiento de la realidad o en la desubicación del interesado en la misma, como puede suceder cuando, por efecto de una incapacidad mental involuntaria, incide en la reacción de la persona. Este tema, sin embargo, sigue siendo objeto de

controversia jurídica en todo el mundo, aun en países cuya legislación es radical y opta por igualar, ante la comisión de un delito, a un menor con el adulto y en consecuencia, juzgar a uno y otro desde los mismos preceptos legales.

El Derecho Penal es interpretado como expresión del poder político, aquel que brinda sentido a la normatividad penal, sistematizado con los conocimientos del delito y de

la pena legitima el poder punitivo del Estado-ius puniendi- y con ello la aplicación reflexiva y racional de la ley penal.

No obstante, la unidad de criterio que subyace en el texto anterior no es tal, cuando en la misma inciden aspectos culturales, costumbres y muchos otros factores que sientan diferencias entre las sociedades, en el sentido de interpretar ciertos fenómenos que, como la delincuencia infantil y juvenil, afectan al núcleo esencial de la sociedad, como lo es la familia. Y es ese uno de los puntos neurálgicos del problema planteado, ya que el tratamiento de ciertos eventos que afectan a la familia y a la sociedad no es ajeno al alijo cultural de cada comunidad.

El positivismo es tenido como el autor o al menos un gran impulsor del afán de construir una sociedad integrada, a partir de las propuestas sociológicas de mediados del Siglo XIX en Europa y de la influencia del idealismo filosófico alemán y del método experimental, los cuales concentraron toda la atención sobre el denominado derecho positivista.

El positivismo, en cabeza de Ferri, Garófalo y Lombroso, habló de la Sociología Criminal, como condensadora de todo lo relacionado con el tema de la criminología. De esta posición se salta al denominado “pensamiento sistemático”, que impone la necesidad de buscar nexos en forma fragmentaria entre la dogmática y la Criminología a efectos del diseño de una verdadera estrategia político-criminal desde las disciplinas sociales confiadas al tema social.

En tiempos aún recientes se comenzó a contemplar en Colombia esta problemática, desde la etiqueta simplificada de la imputabilidad. Aportantes ilustres como el tempranamente desaparecido Reyes Echandía (1983) participaron en el debate acerca de si

la imputabilidad es un juicio de capacidad de acción, o por el contrario, es un criterio de capacidad de pena, o de capacidad de culpabilidad.

Es un debate aún actual, aunque algunos de sus ilustres protagonistas no se hallen vigentes, porque en realidad en los actuales tiempos, quizá por influencia de factores externos y tangibles, se contempla más la gravedad del hecho punible que las condiciones que pudieron llevar al actor a la comisión del ilícito y es aquí donde se complejiza el nudo jurídico: ¿la víctima o la motivación del victimario? Se trata de un interrogante simple pero que en su proyección es sumamente complejo, como se dijo antes, ya que el Derecho, como ciencia al servicio de la sociedad, no puede dejar de lado cualquier aspecto que incida en la consideración de la conducta humana.

Es de tener en cuenta que el Derecho Clásico, desde sus concepciones iniciales, no contemplaba como objeto del Derecho Penal a los menores de edad ni a los reconocidos incapaces mentales, por considerarlos ajenos al Derecho Criminal, lo cual se afianzaba en un tácito contubernio entre la fuerza policiva y la ciencia psiquiátrica asociada con la misma. (Oviedo, 2008. Citado por Agudelo, 1991).

Carrara percibió la responsabilidad penal desde la perspectiva de libertad individual, lo que él denominó y desarrolló como el libre albedrío y la imputabilidad moral del actor. En tal sentido, la culpabilidad y la pena venían dadas por el grado de libertad, como medida de la culpabilidad y de la pena y así una acción será justa o injusta dependiendo del grado de voluntad del actor. En consecuencia, si el actor al momento de la acción no tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta, así como la posibilidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, no podía ser imputado penalmente. Y es que, para los clásicos, el inimputable no era sujeto del Derecho Penal, ya que el mismo imponía penas cuyo rol era simplemente la tutela jurídica. (Agudelo, 1991).

## **El menor delincuente en Colombia**

En momentos en que el país se debate en medio de la barbarie, justificada desde una perspectiva política que pretende ser cambiante, no mediante el convencimiento sino a través de la imposición de ideas y del aprovechamiento de fuerzas que circunstancialmente favorecen a uno u otro ponente en el debate, no se puede menos que reconocer la labor de eminencias del Derecho Penal, que desde hace décadas, en los estertores de la corta vida que los tocó por acción de los criminales amparados en un supuesto ideal político, se esforzaron por hacer aportes analíticos y prácticos al ejercicio de la justicia en el país.

Eminencias como Reyes Echandía y Sandoval Huertas quizá no fueron para sus tiempos, como se suele decir cuando no hay explicaciones aceptables para los hechos que toca enfrentar. Reyes Echandía y Sandoval Huertas fueron víctimas de una situación que ellos trataban de modelar con sus aportes científicos, apuntando al bienestar social del país y a la impartición de una justicia que, si bien trazara una línea divisoria entre el crimen y la justicia, sentara al tiempo las bases para una concertación que disminuyera la incidencia del primero y fortaleciera a la segunda, como alternativa para un país mejor. (Fernández, sf).

La historia muestra que el problema de la niñez delincuente ha existido desde los comienzos de la sociedad moderna. Desde el mismo Código Hammurabi se contemplaban ya los deberes de los hijos para con los padres y las sanciones que aplicaban a los infractores de tales reglas, a lo que hay que añadir que en el mismo código no se contemplaban sanciones especiales para los menores delincuentes, lo que permite presumir por omisión que eran objeto de sanciones similares a las de los adultos, cuando incurrían en conductas contrarias a la convivencia social. (Blanco E., sf). Lo anterior en aplicación de la vieja sentencia que reza que no está permitido al juzgador donde la ley no distingue.

La problemática del menor infractor es manifiesta en los tratados internacionales, tales como la Convención de los derechos de los niños, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, también conocidas como Reglas de

Beijing, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad, así como las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD), eventos en los que se concluye sobre la necesidad de aplicar una justicia especial a menores de edad, acordes con su condición y naturaleza del hecho que se le imputa. (Molina G., et al, sf)

Aunque el art. 3.1 de las Reglas de Beijing de 1985 propone una concepción bastante amplia del concepto de delito, en el sentido que las reglas con el mismo relacionada dejan entender que deben ser aplicadas incluso a menores de edad, esa regla se

modifica a través de las Directrices de Riad de 1990, las cuales, en su artículo 56 la imposición discrimina de manera especial el concepto de delito, diferenciándolo claramente del delito del adulto, direccionado a disminuir la criminalización, victimización y estigmatización de los jóvenes. En tal sentido se establece la necesidad de la situación irregular, a cuyo cobijo se podían imponer sanciones a menores, sin penalizar al sujeto. (Colás, 2011). En tal sentido cabe recordar que, en el Código del Menor (Decreto 2737/89, la acepción “menor en situación irregular se utilizó, precisamente con fines muy parecidos.

En Colombia, en el antiguo Código del Menor el menor era tratado desde un comienzo como un ser inimputable desde la perspectiva penal. Así lo establecía el mencionado código, cuando decía en su artículo 165 que “Para todos los efectos, se considera penalmente inimputable al menor de dieciocho lo que dio motivo a que muchos especializados en el tema afirmaran que ese fuero concedido constituyó el paso inicial para un proceso de expansión de la criminalidad infantil, en el país.

A partir del año 2006, cobró vida la Ley 1098, conocida comúnmente como Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual cambió el esquema contemplativo de la actividad criminal del menor, dejando de lado el modelo protector para implantar un sistema que, si bien es moderado en sus disposiciones represivas del delito cometido por el menor, sí cambia el paradigma de juzgamiento de las infracciones penales atribuidas a menores de

edad, desde un punto de vista mucho más rígido, aunque sin perder de vista el concepto de minoría de edad ni mucho menos los compromisos adquiridos por Colombia con la firma de tratados internacionales, en los que se contemplan los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, rangos todos entendidos desde el concepto de minoría de edad.

El factor determinante para calificar como criminal alguna conducta juvenil, proviene de ciertos actos que son cometidos por quienes detentan habilitación en el derecho penal para perpetrar delitos; es decir, los potenciales sujetos activos del derecho penal, pero trasladado ese factor a quienes están legamente exonerados de posible imputación jurídica, por razón de la edad o inmadurez psicológica (Leganes, 1999).

El problema de la madurez psicológica como presupuesto para la atribución de responsabilidad penal ya había sido analizado por Reyes Echandía (sf) en su tratado de Derecho Penal parte general. Este autor habla de dos tipos de madurez: madurez cronológica (edad del individuo) y madurez psicológica, o capacidad del individuo para comprender los fenómenos de su entorno, en su verdadera significación. Obviamente, en Derecho todo es discutible y por ello no era exótico hallar autores que controvertían esta postura, dado que hay niños con edad calificada como de madurez y que, sin embargo, carecían de la capacidad de discernimiento para entender los distintos fenómenos y, además niños con corta edad cronológica, que evidenciaban madurez que generalmente se daba a una mayor edad.

El problema de la madurez infantil en Colombia es complejo, desde la perspectiva penal. Es un fenómeno que ha adquirido especial importancia, en razón de hechos que se viven en la actualidad y que constituyen parte de la problemática social nacional. Obviamente, se alude al reclutamiento de niños de corta edad, que son adoctrinados en prácticas delictivas por grupos al margen de la ley, para cometer diversos delitos y realizar distintas tareas, muchas de las cuales se inscriben en el rango de las sumamente peligrosas para su integridad física e incluso su vida. Como es sabido, este tema constituye uno de los aspectos a dilucidar en el marco de la Justicia Especial para la Paz –JEP- cuando se aborda

el tema de las razones del reclutamiento de menores y su utilización en actos de barbarie e inclusive, como “escudos humanos” cuando había reacción por parte del Estado.

Paradójicamente, los niños en Colombia, constituyen uno de los elementos que contribuyen al fortalecimiento de la mala conducta social. Y ello se debe en gran porcentaje a que muchos padres consideran que vincular a sus hijos o permitir que otros los vinculen a ciertas actividades, es abrir caminos de progreso a los niños. Curiosamente, hoy las malas prácticas se dan con mayor énfasis en escenarios que son considerados de lujo, exclusivos; hogares conformados por familias pudientes, se han convertido en laboratorios en los que el menor de edad goza de privilegios que le permiten acceder a espacios y actividades no aptas para su edad y ello se da, tristemente, porque el espacio que antes albergaba el amor filial hoy está ocupado por el afán de enriquecimiento, lo que hace que los padres descuiden a sus hijos, desde la convicción de que su deber se limita a colmarlos de comodidades, brindarles todas las facilidades y complacer sus caprichos, antojos y pretensiones no aptas para su edad.

Las grandes ciudades se han convertido en escenario de crímenes cometidos por menores de edad. Ello, en gran parte, radica en “la necesidad” de que ambos padres trabajen, bajo el eufemismo de que es para brindar a sus hijos una vida mejor, cuando en realidad los están dejando solos frente a los peligros sociales que hacen, del menor de edad, su víctima predilecta. Son las grandes ciudades el laboratorio en el que se procesan los criminales del futuro y muchos de la actualidad y ello, en presencia de padres de familia que se limitan a pensar que brindar a sus hijos la satisfacción de sus peticiones, es símbolo de buena parentela, de buena crianza. Confunden la satisfacción que deriva de un capricho atendido con la felicidad que deriva del amor filial, del amor fraternal y del calor que necesitan para alcanzar la madurez que les permitirá en el futuro enfrentar la vida con posibilidades de éxito.

Lo peor de todo es que cuando se enfrenta la problemática de la juventud, en Colombia surgen divergencias en la clase política; unos pretenden enfocar la situación con

madurez y mesura, al tiempo que otros ven en el problema una oportunidad de mostrar una cara amable a los jóvenes, simplemente porque no se tienen herramientas ni argumentos que permitan enfrentar el problema de la inadaptación de los niños y adolescentes a un ambiente que no tiene espacio para ellos y que por lo mismo los ubica en el espacio de adultos, con condiciones poco adecuadas para su normal procesamiento de madurez acorde con la edad cronológica y con una adquisición de madurez psicológica y mental acorde con esa etapa de la vida.

No cesa el aumento de la delincuencia en varias ciudades del país, entre ellas, Bogotá. Robo de celulares, bicicletas, motos y vehículos están en el orden del día entre los problemas que debe afrontar la ciudadanía.

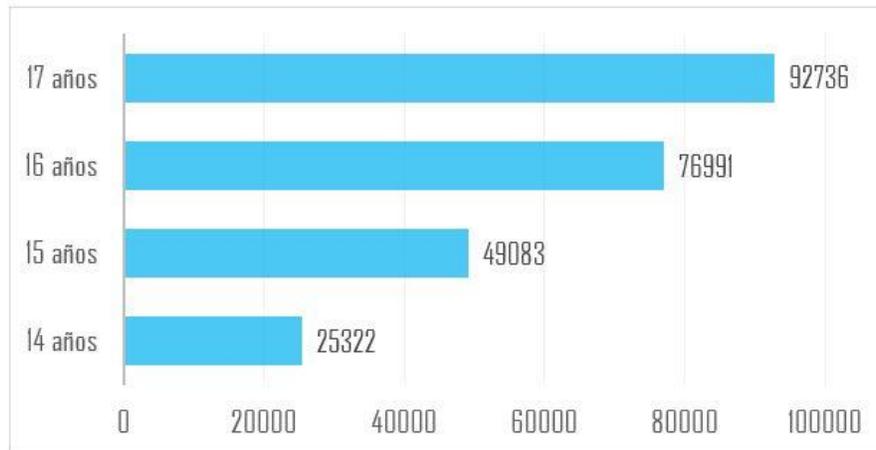
Al respecto se conocieron las cifras sobre menores de edad delincuentes en la capital. La Secretaría de Seguridad reportó que **en el último año en Bogotá se registraron más de 5.384 casos de delitos en los que participaron menores de edad**, además de 2.809 aprehensiones. (Rodríguez, 2019, pp. 34-56).

No es esta, con todo, la verdadera faz del problema. La problemática de la delincuencia juvenil es mucho más cruda cuando se analiza su crecimiento con proyección geométrica. Y en torno a ello, existen muchos factores que son atribuibles a la familia, a la sociedad y a la Administración pública. A continuación, se alude al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– en lo relacionado con estadísticas del comportamiento del fenómeno de la criminalidad juvenil en Colombia. Este organismo es el espejo en que se miran las administraciones públicas del país, en relación con los problemas de la niñez, adolescencia y juventud de los colombianos y también cuanto tiene que ver con la calidad de vida de los hogares, en lo relacionado con la convivencia y práctica de valores familiares, de los que se espera fortalezcan la integridad de los hogares del país.

Según las cifras emitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) la realidad del Sistema de Responsabilidad Penal en Colombia; desde su implementación en el año 2007, hasta junio del año 2017 el referido sistema registró un total de 233.055 ingresos. Las cifras reveladas en la plataforma digital del ICBF revelan que, de 2007,

cuando se implementó el Sistema Responsabilidad Penal Adolescente en Colombia, hasta marzo de 2019, en dicho organismo se han registrado un total de 251.455 ingresos, de los cuales la mayoría corresponden a jóvenes de 16 y 17 años de edad, así:

Tabla No. 1. Distribución etaria de ingresos al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente



Nota: Recuperado de ICBF. <https://www.icbf.gov.co/regional-bogota> Tomado de Agenda 2021. Concejo de Bogotá. También, desde la implementación del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, el top de los diez de los delitos más frecuentes es:

Tabla 2. Delitos más comunes en menores de edad.

Top 10 de delitos de menores	
Hurto	36,31%
Tráfico de estupefacientes	26,8%
Lesiones Personales	8,51%
Porte de Armas	5,93%
Violencia intrafamiliar	4,03%
Daño en bien ajeno	2,6%
Homicidio	2,18%
Acto sexual en menor de 14 años	1,96%
Violencia contra servidor público	1,92%
Acceso carnal abusivo	1,43%

Nota: Recuperado de ICBF. <https://www.icbf.gov.co/regional-bogota> Tomado de Agenda 2021. Concejo de Bogotá.

Al analizar la relación de frecuencia entre varones y mujeres, se halla una proporción de 10/1 en el respectivo orden. Es así como, hasta 2019, se contabilizaron 221.713 protagonismos de varones, frente a 29.744 mujeres retenidas y señaladas como autoras de distintos delitos. Si se toma como referente a la ciudad de Bogotá, se tienen los siguientes registros criminales atribuidos a adolescentes:

Tabla 3. Frecuencia delictiva varones/mujeres en distintas formas delictivas

Hurto	49,67%
Tráfico de estupefacientes	23,77%
Lesiones personales	7,24%
Acto sexual con menor de 14 años	3,26%
Daño en bien ajeno	2,33%
Porte de armas	2,22%
Violencia intrafamiliar	1,36%
Violencia contra servidor público	1,30%
Homicidio	1,17%
Acceso carnal abusivo	1,08%

Nota: Recuperado de ICBF. <https://www.icbf.gov.co/regional-bogota> Tomado de Agenda 2021. Concejo de Bogotá

### **La Ley 1098 de 2006**

Con la expedición del Código de Infancia y Adolescencia, a través de la Ley 1098 de 2006, Colombia implementa un esquema de justicia para adolescentes infractores de la ley penal, llamado Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el cual involucra principios consagrados a nivel internacional en los que se recomienda la inclusión en modelos de justicia para menores, mecanismos alternos al proceso penal, reflejado en propuestas que reduzcan al mínimo los procedimientos penales, estimulando la desvinculación del procedimiento judicial la desinstitucionalización de adolescentes infractores del estatuto penal.

La controversia jurídica sobre la responsabilidad penal del menor de edad tiene distintos matices y es de suponer que no terminará en el corto ni el mediano tiempo, entre otras cosas, porque siempre iniciará desde la inmediatez de las circunstancias de cada

momento y, en ese sentido, las cosas, en materia de Derecho, los cambios en Colombia son frecuentemente objetados, en gran parte porque no escapan al enfoque político, ya que algunos legisladores hacen o pretenden hacer proselitismo político basándose en proyectos de reforma que buscan, más que el equilibrio social, satisfacer las aspiraciones de algún sector de la sociedad, con el inocultable ánimo de recolectar votos. No de otra forma se entiende cómo en Colombia muchas leyes parecen apuntar a un blanco muy diferente del que por omisión se le asigna.

En la actualidad, en Colombia rige la Ley 1098 de 2006, enunciada en líneas anteriores y conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia. En ese código, si bien es cierto se cambian algunos enfoques tradicionales que más que corregir parecían afianzarse con fundamento en la ley, lo cierto es que no se hallan alternativas de solución a la ya compleja situación de los menores delincuentes. Se les llama delincuentes, no en razón de la calidad de sus actos, de por sí significativa sino por la convicción general que existe entre los ciudadanos, en el sentido que la inmensa mayoría de los menores que infringen la ley, son conscientes totalmente de sus actos y del alcance de los mismos.

Sobre ese Código, dice la Corte Constitucional:

La Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, creó el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y lo definió, en su artículo 139, como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible (C. Constitucional, Sentencia 672 de 2013; M.P. Gabriel Mendoza).

Ciertamente, la delimitación etaria es innegable. Se considera que el menor es susceptible de imputación penal a partir de los 14 años y de ello son conscientes grupos delincuenciales que aprovechan para utilizar niños y niñas con edades que no alcanzan el rango de imputación penal, para entrenarlos en la comisión de delitos, como tráfico de

estupefacientes, porte y entrega de armas, extorsión, etc. Se dirá que los menores utilizados no son conscientes de lo que hacen y ello los hace inimputables ante el sistema que aplica en Colombia. Y en cuanto a la no consciencia de lo que hacen los menores, el tema es susceptible de discusión, en muchos casos en los que el procedimiento evidencia, además de un entrenamiento, un discernimiento que lleva al menor delincuente a tomar decisiones, siempre desde el criterio de la propia conveniencia.

Es algo difícil de probar y quienes proceden dentro de este esquema son conscientes de ello. Es más, es parte del procedimiento: dejar al Estado inerte ante hechos que lesionan a la sociedad, por la condición de inimputabilidad del menor. En el decir de miembros de la Policía de la Infancia y Adolescencia, muchos de estos menores, cuando son sorprendidos o van a ser aprehendidos por la autoridad, hacen gala de conocimiento casi total de sus derechos, advirtiéndolo a los agentes sobre sus propios derechos y las prohibiciones que aplican a su favor, al momento de la captura y remisión.

Las garantías que se brindan en el Código objeto de este comentario, son sumamente generosas, incluyendo el Principio de Oportunidad, el cual, bien aplicado, contribuye a hacer menos pesada la carga penal que debe soportar el menor delincuente en determinados casos. Sobre esto es bueno tener en cuenta que, aparte de la asistencia jurídica que recibe el menor, se cuenta con la ayuda psicológica, que le permite razonar y examinar su conducta ante las autoridades. El menor no puede ser objeto de presiones de ninguna índole, por nobles y leves que las mismas sean, lo cual genera un marco ideal para esconder información, máxime cuando el sujeto ya ha sido aleccionado por quienes lo reclutaron para la comisión de delitos.

No se trata aquí de exigir una ley draconiana contra los menores delincuentes. Pero sí de llamar la atención de que, las garantías, en lugar de inducir a la reflexión y corrección de la conducta propia, se constituyen en un elemento más de la formación delincencial, cuando el menor, desde sus primeros años, aprende a eludir su responsabilidad, aprovechando las falencias de la norma que, lo que busca, según sus creadores, es abrirle la

oportunidad de que corrija su conducta y se convierta en una persona útil a sí mismo, a su familia y a la sociedad en general.

En líneas anteriores se mencionó el hecho de la proporción delincidental en factor de género. Se observa una participación de 1 a 10, entre niñas y niños; esto pone en evidencia que la comisión de delitos por menores de edad no es una situación que se origina en la espontaneidad sino en una dirección que escoge a los sujetos en razón de la naturaleza del hecho delictivo y de ahí que se prefiera a niños y no a niñas, las cuales, por su condición, son destinadas a otras actividades que también afrontan a la sociedad, pero que no se enmarcan en la prohibición estrictamente penal. La estadística mostrada por la Policía en la ciudad de Bogotá sólo permite presumir una escogencia hábil del actor, acorde con las exigencias de la actividad delictiva que se pretende llevar a cabo.

Continúa diciendo la Corte, en la misma sentencia:

En dicho sistema también tiene particular presencia el principio de oportunidad. Si bien conserva su fundamento constitucional y las directrices generales que lo informan, aquí se le reconoce como principio rector de aplicación preferente, en favor del interés superior del niño, la niña y los adolescentes. Este desarrollo legal abandona la concepción proteccionista del menor que lo asume como sujeto inimputable, para tenerlo ahora como una persona con capacidades y responsabilidad penal por sus actos y consecuencias, aunque disminuida por su propia condición, rodeado por un sistema con garantías constitucionales y legales. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 del CIA las medidas tomadas en el proceso de responsabilidad penal del adolescente son de carácter **pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral.** (C. Constitucional, Sentencia C-456/2013. M.P. Jorge I. Pretelt Chaljub) (Resaltado fuera de texto).

Se entiende que el legislador busque la protección del menor. Se entiende igualmente que, en mucho, los errores de la infancia se deben a la carencia de madurez y capacidad de reflexión, que permitan al sujeto tomar decisiones realmente constructivas, en cuanto tiene que ver con su comportamiento social. No obstante, es de tener en cuenta que las leyes buscan es precisamente proteger a la sociedad, brindándole herramientas que permitan valorar, si así se desea, el alcance de las acciones propias, apuntando siempre al equilibrio y desarrollo social.

No obstante, lo anterior, el legislador, cuando se ocupa del menor delincuente, se centra en el sujeto y se aparta de la generalidad, de la sociedad, que es depositaria de la soberanía y la que, según el principio constitucional, prima sobre el interés particular.

Está demostrado que en Colombia no existen verdaderas políticas públicas ni menos estrategias de resocialización. Diariamente se conocen resultados de requisas e inspecciones a centros carcelarios, en las cuales se hallan armas de todo tipo, incluso de largo alcance, drogas, elementos de comunicación electrónica, etc. (Cabrera, et al, 2006). Si esto sucede al interior de centros que se supone por omisión cuentan con vigilancia y controles estrictos ¿qué se espera de los centros de reclusión y resocialización de menores? Tristemente hay que señalar que las fugas en grupo de los centros de menores son frecuentes y se dan en todas las ciudades del país. Luego, de nada sirven los favores legislativos cuando las sanciones ídem carecen de garantía de ejecución y aplicación que permitan inferir un resultado socialmente positivo de la aplicación de responsabilidad penal a los menores, en Colombia. Se estima conveniente, al respecto, retrotraer a la Corte cuando dice:

Esta Corporación desde el inicio de su andadura jurisprudencial, ha indicado que, en un Estado como el colombiano, la ejecución de la pena debe perseguir la prevención especial positiva, esto es, la resocialización del condenado, pues el objetivo del derecho penal “no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo”. Pensar lo contrario sería entender al delincuente como un enemigo que merece no solo el castigo,

sino la exclusión perpetua de una sociedad que, defraudada, decide inocuizarlo y cercenarle de modo total y absoluto sus derechos. (C. Constitucional, Sentencia C 407-20. M.P. José Fernández Reyes Cuartas).

Tiene mucho sentido lo expresado por el alto tribunal. Pero lo que llama la atención del autor de este ensayo es que el concepto de resocialización se cita con mucha más frecuencia que el de aplicación del mismo. En Colombia las cárceles se han constituido en especie de universidades del delito y todo ello por la carencia de infraestructura adecuada, que permita la sectorización de los internos en razón del grado de gravedad de la acción penal cometida y de la aplicación de criterios forenses que permitan determinar cuál es la posibilidad real de resocialización del individuo. Si bien en muchos casos el condenado se arrepiente de sus delitos, ello no sucede con la frecuencia que sería de desear; por principio de supervivencia, las condiciones de las cárceles en Colombia imponen al interno la obligación tácita de someterse, no a las normas legales ni a los reglamentos internos, sino a las condiciones irregulares que aplican al interior del centro de reclusión, so pena de sufrir en carne propia consecuencias funestas.

Esto aplica también en materia de atención a menores infractores de la ley penal. Muchos de los internos son pequeños sujetos que no sólo manejan el contenido de los códigos, sino que, al tiempo, adquieren experiencia al interior del reclusorio en la comisión de delitos, en nuevas “técnicas” que hagan más efectiva su accionar y, esto es importante, aplica para todos los internos, independientemente de la razón de su reclusión.

Por otro lado, se halla que, según Patiño (2004) anotó que desde 1992 hasta 2000 existían alrededor de 400 pandillas o bandas, cuyos miembros eran jóvenes con edades entre los 12 y 25 años en la ciudad de Medellín, muchas de ellas armadas, en las cuales los jóvenes buscaban, el reconocimiento social y una identidad propia. Según este autor, actos como el homicidio permitían a los jóvenes de la ciudad crear su propia imagen. También identificó Patiño varios factores de riesgo para que un joven actúe o se vincule a grupos violentos, señalando entre ellos las pobres condiciones socioeconómicas, así como la

ausencia de sentido público, esto producto de la ausencia de apoyo de los entes oficiales en casos de extrema carencia.

Retrocediendo en el problema, para González (1982) la delincuencia juvenil es tan antigua como la humanidad, pero cobra auge alarmante durante la revolución industrial. Según este autor, la delincuencia juvenil es “aquella conducta que la sociedad rechaza porque viola las normas vigentes y obliga a un juez a intervenir. Es un fenómeno más que todo de grupo; difícilmente un joven actúa solo”.

Según Meister (1994) las estadísticas revelan que los delitos cometidos por los adolescentes representan una porción muy pequeña si se establece una comparación con la incidencia delictiva en adultos; en tres estudios inéditos sobre los adolescentes infractores en Colombia, de la autoría del mismo Meister, se pudo establecer que durante el período 1999 – 2003, de la totalidad de delitos ocurridos en Colombia, 89.3% se atribuyeron a adultos, al tiempo que 10.7% fueron atribuidos a adolescentes y, de éstos, sólo 2.2% fueron delitos graves. En cambio, según los mismos estudios, el homicidio en la población de 15 a 19 años de edad es la segunda causa de muerte en el país. (Cartagena, Orozco y Lara, 2010;

[https://books.google.com.co/books?id=2cpDQAAQBAJ&pg=PA242&lpg=PA242&dq=Meister+y+Linares,+1994&source=bl&ots=OSvBxmnDor&sig=ACfU3U15KzJwPF-P\\_a-TRqrqNNf5XjAa8Q&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjL5aqaoPD1AhXCRjABHbX7BocQ6AF6BAgtEAM#v=onepage&q=Meister%20y%20Linares%2C%201994&f=false](https://books.google.com.co/books?id=2cpDQAAQBAJ&pg=PA242&lpg=PA242&dq=Meister+y+Linares,+1994&source=bl&ots=OSvBxmnDor&sig=ACfU3U15KzJwPF-P_a-TRqrqNNf5XjAa8Q&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjL5aqaoPD1AhXCRjABHbX7BocQ6AF6BAgtEAM#v=onepage&q=Meister%20y%20Linares%2C%201994&f=false)

La posición de Meister, si bien es sustentada en sus propios estudios, no aporta mayor novedad que la especificidad de la información porcentual que facilita; existe plena convicción de la veracidad de sus afirmaciones, en el sentido que los adultos incurren en mayor número de delitos que los jóvenes, pero en contra de ello podría esgrimirse el argumento de que los adultos enfrentan mayores situaciones problemáticas que los jóvenes

y que esos problemas, en muchos casos, son causales de los delitos cometidos, sin que con ello se pretenda justificar la conducta antisocial, en ningún sentido.

Estableciendo un paralelo entre lo anteriormente expresado y la temática del presente ensayo, cabe preguntarse ¿realmente existe en Colombia un proceso de resocialización eficiente para menores de edad, aun dentro de la capacidad y competencias atribuidas al ICBF? Se considera que, la reforma de códigos es importante. El cambio paradigmático de la Ley 1098 de 2006 en relación con el tratamiento al menor delincuente en Colombia es paradigmático y se estima, desde la subjetividad del autor de este trabajo, que responden a la necesidad social de la comunidad colombiana.

Pero ello no es óbice para recalcar que las buenas intenciones no siempre son suficientes. Los legisladores colombianos hacen las leyes pero no adquieren compromiso con el Estado (no con el gobierno, sino con el Estado) en la labor de hacer realidad las bondades de sus productos legislativos. Se limitan a crear normas que, como se dijo en páginas anteriores, en muchos casos obedecen más al deseo de llamar la atención del elector que de atender a la necesidad social de los colombianos, particularmente en cuanto tiene que ver con los menores delincuentes.

Se quiere hacer alusión a las condiciones que aplican en torno a la detención de menores. Y es que resulta incoherente pretender que la sociedad colombiana se vea amordazada y cegada por una franja legal que le priva de conocer al delincuente, cualquiera sea la edad del mismo. En ese sentido y teniendo en cuenta el principio del bienestar general como preferencia ante el particular, surge la necesidad de que el ciudadano conozca quiénes son los miembros de la comunidad que constituyen peligro para la integridad física e intereses legítimos de los ciudadanos.

Es entendible que se pretenda ocultar la identidad del menor delincuente, pero eso debe ser revisado desde la temática de la gravedad del hecho, máxime cuando, como se expresó anteriormente, los centros de reclusión no son garantía contra la fuga de los

menores y ello constituye un riesgo para la comunidad, en los casos de sujetos menores de edad que se erigen como verdadera amenaza para los miembros de la comunidad y en pésimo ejemplo para sus coetáneos. El ciudadano de bien tiene derecho a saber dónde y en manos de quién radica el peligro de una potencial amenaza para su integridad física.

Dicho con otras palabras, el legislador debe ser más estricto con los casos en los que el delito cometido sea sumamente grave o cuando la reincidencia evidencie que la resocialización del sujeto es una utopía, ante la ineficiencia de los procesos aplicados en los centros de reclusión. También se debe reevaluar la posibilidad de establecer escalas etarias, que sirvan de advertencia al menor delincuente, en lugar de la protección total que hoy capitaliza más a su favor que a favor de la comunidad, la cual debe ser la prioridad de quienes crean normas para la convivencia pacífica.

Por último, se quiere hacer alusión a García Méndez (2010):

En pocas áreas de las políticas para la infancia, se han concentrado tantos mitos como en el campo de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Buena parte de los mitos surgen de sostener y difundir concepciones ontológicas de la llamada delincuencia juvenil. En palabras simples, esto significa sostener que la delincuencia juvenil constituye un problema, independiente de la reacción social formal o informal que la define y controla. (García M., sf; sp.).

No se comparte totalmente el punto de vista de García; antes por el contrario, desconocer la calidad problemática de la delincuencia juvenil es cerrar los ojos ante una realidad que desborda la capacidad de la sociedad actual, la cual se debate entre el afán de subsistencia y el amor que, a través del núcleo familiar, irradian los niños, adolescentes y jóvenes, incluso los adultos jóvenes.

Las cifras no mienten y si lo hacen es en sentido contrario del ideal; la sociedad está siendo objeto de horadaciones conceptuales que afectan a todos sus estamentos,

principalmente a los jóvenes y niños, sobre los cuales el fenómeno vierte sus ventajas de conocimiento y experiencia, de los cuales es poco lo que saben los menores de edad. Una cosa es enfocar la problemática de la adolescencia delincuente y otra muy distinta pretender mostrar una situación que no armoniza con la realidad que se vive y se ve, cuando hay niños que tienen plena conciencia de lo que es sicariato, extorsión y muchas otras variables de lo que se podría calificar, genéricamente, como conducta delictiva.

## CONCLUSIÓN

Se comparte la convicción generalizada de que los niños son el principal capital de cualquier nación y, desde se punto de vista, ciertamente las esperanzas de toda comunidad se afianzan en las nuevas generaciones.

Eso, sin embargo, no debe ser óbice para que se valoren los problemas de la infancia y la adolescencia dentro de una consideración real, alejada de teorías sentimentales que en muchos casos limitan la capacidad de toma de decisiones efectivas, acordes con el problema que se pretende abordar.

El problema del menor delincuente es ciertamente de difícil manejo, ya que en el mismo se conjugan la cotidianidad y sus necesidades con los sentimientos que por naturaleza inspiran los niños y adolescentes. Pero ello no debe constituir un obstáculo para una valoración que, más bien, pueda ser efectiva en la búsqueda de soluciones al problema de los menores que infringen las normas de convivencia social y que, por lo mismo, corren el peligro de convertirse en un peligro serio para la comunidad.

Hoy no resulta rara la muerte violenta de un menor a manos de otro o, incluso, de manos de un adulto o de la misma autoridad. Y es que se han roto los límites que antes inspiraban conductas de tolerancia, de análisis frío de las situaciones y la toma de decisiones sanas, oportunas y eficientes.

En el tratamiento del menor delincuente Colombia ha realizado ciertamente un gran esfuerzo con la Ley 1098 de 2006. No obstante, no se puede desconocer que, no obstante, los cambios realizados, la situación delincencial de los menores ha empeorado. Hoy, las calles de ciudades como Barranquilla, Medellín, Bogotá, entre otras, son el escenario escogido para la práctica de toda clase de delitos que antes eran casi potestativos de los adultos y que hoy son realizadas por menores de edad, en una prueba clara y concisa de que, hasta el momento, es poco lo que se ha avanzado en el tema.

Se habla a nivel legislativo de toma de medidas que poco o nada resultan aportando al final del proceso legislativo. Los jóvenes siguen delinquiendo, aun en el seno de los centros educativos a que asisten, en sus barrios, etc. El problema desborda la capacidad de reacción y de prevención del Estado, pero ello no debe ser excusa para permitir que la sociedad viva en medio del temor que, ciertamente, hace también daño a los demás jóvenes, por la disminución de la confianza espontánea que antes tenían los adultos en los menores. Todo ello habla con claridad de que el problema no puede ser visto desde la óptica del amor a los menores; por el contrario, ese amor debe inspirar a los legisladores para tomar decisiones que apunten en bien de los jóvenes y, la abolición del delito, es quizá la principal o al menos una de las principales.

La delincuencia juvenil e incluso infantil no es exclusiva de Colombia. En ese sentido no hay ninguna duda. Se conocen noticias de otros países en las que se enuncian cambios legislativos e, incluso, casos como el de los Estados Unidos, en donde unos estados de dicho país han adoptado la medida de juzgar ciertas situaciones delictivas, al margen de la edad del actor, lo cual incluye la perspectiva de la pena de muerte o de cadena perpetua. ¿Acertada la medida? Quizá no, desde el punto de vista filial, pero necesario si se quiere mantener un mínimo de seguridad que permita el normal desarrollo de la sociedad.

Las escuelas de muchos países han sido escenario de masacres provocadas por estudiantes, que cobran la vida de otros menores, sólo por capricho o porque, dentro de una mal interpretada necesidad de libertad, se garantizan derechos que, mal aplicados, se convierten en estímulo a conductas insociales, en detrimento de toda la comunidad.

Es esto lo que se debe ver en Colombia. No se estima conveniente esperar a que las escuelas colombianas vivan experiencias como las denunciadas en otros países. No se hace necesaria la contemplación de penas radicales contra los menores, cuando incurran en delitos graves. Pero en muchos casos se tienen en cuenta los derechos del actor criminal y se omiten los de las víctimas, las cuales son tenidas muy poco en cuenta y de ahí que los efectos de la descomposición cobren víctimas cercanas al actor, como sucede cuando una

menor asesina a sus padres, abuelos o hermanos. No son cuentos de terror, sino realidades que hoy se contemplan desde la lejanía geográfica pero que los jóvenes colombianos digieren en tiempo real, gracias a la bondad de la tecnología de las comunicaciones.

Llegados a este punto de análisis, resulta evidente que el legislativo colombiano debe tomarse el tiempo necesario pero efectivo y eficiente para la adopción de normas que ciertamente construyan en la efectividad y que no se tornen inocuas por efectos de la afectividad. Deponer la contemplación permisiva no es solución para ningún país, en el problema de la delincuencia infantil y juvenil y es, por el contrario, un campo que amerita ser explorado en búsqueda de opciones que permitan a la sociedad actual esperar un mejor futuro para las nuevas generaciones.

La delincuencia juvenil en Colombia es alta. Al margen de las estadísticas, hay que contemplar el impacto que surten en los miembros de la comunidad los comportamientos delincuenciales de algunos menores. Los niños y jóvenes colombianos han sido tratados injustamente por los adultos, como cuando la guerrilla y las bandas delincuenciales deterioran el plan de vida que los animaba, porque los obligan a empuñar un arma, portar un explosivo o un mensaje en el que se amenaza a quienes se niegan a pagar el monto de una extorsión.

Por último, cabe pedir a los legisladores que, con las leyes, se implemente inmediatamente la reglamentación de las mismas. En Colombia se incurre frecuentemente en el error de crear la ley y esperar años para su reglamentación, en una pereza legislativa y ejecutiva que no tiene fundamento alguno, salvo cuando esa reglamentación compromete la posibilidad de obtención de dádivas electorales.

El caso de Colombia en cuanto a la delincuencia adolescente y juvenil requiere especial tratamiento. No se puede obviar o esconder el impacto negativo que se produjo con el reclutamiento, por parte de grupos armados ilegales (guerrilla, paramilitares, bandas criminales, etc.) con el fin de adiestrarlos en la comisión de todo tipo de delitos. Tampoco

se puede pretender borrar de la mente de los niños que sobrevivieron a tan amarga experiencia, la vivencia de fusilamiento de niños que pretendían huir del reclutamiento forzado y menos aun, los casos en los que niños tuvieron que fusilar niños, a manera de escarmiento por la desobediencia de las órdenes que se les impartían.

Este caso es de vital importancia porque muchos de esos niños quedaron marcados por lo que para ellos fue habitual, es decir, la comisión de hechos delictuosos. En esa dirección de pensamientos, el trato a esos menores debe ser diseñado a partir de la experiencia que vivieron, por culpa del Estado y de la sociedad en general, ya que quienes promovieron las situaciones delictuosas niegan responsabilidad; además, el Estado está llamado a brindar las garantías a los coasociados y en ese concepto se inscriben los niños y, en particular, la familia, como núcleo básico de la sociedad.

Todo lo anterior lleva a la reflexión final en el sentido que, antes que sentirse satisfechos por las supuestas bondades de la legislación en torno al problema aquí abordado, se debe diseñar una estrategia orientada a corregir de omisión o de exceso en el diseño de las leyes, con el fin de que se adapten a las reales necesidades de una sociedad en crecimiento económico, pero también en sus índices de criminalidad infantil, adolescente y juvenil.

## BIBLIOGRAFÍA

Agudelo Betancur, N. (1991) El trastorno mental transitorio como causal de inimputabilidad penal. Bogotá: Linotipia Bolívar.

Bacigalupo, Enrique. (1996). Manual de Derecho Penal. Parte General. Tercera reimpresión. Bogotá: Temis.

Blanco Escandón, C. (sf) Estudio histórico y comparado de las legislaciones para menores infractores. Departamento de Derecho. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/7.pdf>.

**Cabrera, D., Carranza, M., Moro, J., y Cruz, J. (2006). Juventudes, violencia y exclusión: desafíos para las políticas públicas. - IDB Publications ...,**

Cartagena, Andrea; Orozco, Alejandra; Lara, C. (2010) Caracterización psicológica de menores condenados por homicidio doloso en Medellín y el Valle del Aburrá durante 2003 – 2007. En Revista CES Psicológica.

Colás Turégano, A. (2011) Derecho Penal de Menores. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30999.pdf>

Corte Constitucional, (2020). Sentencia C 407-20. M.P. José Fernández Reyes Cuartas.

Corte Constitucional. (2013). Sentencia 672 de 2013. M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. Sentencia C-456/2013. M.P. Jorge Ignacion Pretelt Chaljub.

Decreto 2737 de 1989. Código del Menor.

De toledo y ubieto, e. O. (1994). Sobre el Concepto del Derecho Penal. Bogotá: Temis, 1994. p. 301.

Donovan, P., Oñate, X, Bravo, G y Rivera M.T. (2008) [Niñez y juventud en situación de riesgo: la gestión social del riesgo. Una revisión.](#)

Fernández Carrasquilla, J. (sf). ¿Es la justicia extraña a la lógica del Derecho Penal? (A propósito del holocausto judicial de Bogotá o la apoteosis de la irracionalidad práctica). En: [https://cedpal.uni-goettingen.de/data/documentacion/nuevo\\_foro\\_penal/NFP32.pdf](https://cedpal.uni-goettingen.de/data/documentacion/nuevo_foro_penal/NFP32.pdf).

Gaitán Mahecha, B. (sf). La Imputabilidad. Disponible en: [file:///C:/Users/Dise%C3%B1o/Downloads/rechava2, Gestor\\_a+de+la+revista,+Estudios+3.pdf](file:///C:/Users/Dise%C3%B1o/Downloads/rechava2, Gestor_a+de+la+revista,+Estudios+3.pdf).

García Méndez, E. (sf). Adolescentes en conflicto con la ley penal: seguridad ciudadana y derechos fundamentales. Estudios Básicos de Derechos Humanos - Tomo VII.

González, E. (1982). Bandas Juveniles. España: Editorial Herder.

González Pereira, s. (sf). Jóvenes delincuentes: un análisis criminológico de tres historias de vida. Disponible en: <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/58013/1/TFG%20Sonia%20Gonzalez%20Pereira%20%281%29.pdf>

Kant, I. (1989) La metafísica de las costumbres. Madrid: Tecnos.

Leganes Gómez, S. (1999). Criminología. Parte Especial. Tirant Lo Blanch, Valencia, p. 192.

Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia.

Meister, A., y Linares, B. (1994). Tres estudios inéditos sobre los adolescentes infractores en Colombia. Colombia: Fundación para la Educación Superior.  
[https://books.google.com.co/books?id=2cpDQAAQBAJ&pg=PA242&lpg=PA242&dq=Meister+y+Linares,+1994&source=bl&ots=OSvBxmnDor&sig=ACfU3U15KzJwPF-P\\_a-TRqrqNNf5XjAa8Q&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjL5aqaoPD1AhXCRjABHb7BocQ6AF6BAgtEAM#v=onepage&q=Meister%20y%20Linares%20C%201994&f=false](https://books.google.com.co/books?id=2cpDQAAQBAJ&pg=PA242&lpg=PA242&dq=Meister+y+Linares,+1994&source=bl&ots=OSvBxmnDor&sig=ACfU3U15KzJwPF-P_a-TRqrqNNf5XjAa8Q&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjL5aqaoPD1AhXCRjABHb7BocQ6AF6BAgtEAM#v=onepage&q=Meister%20y%20Linares%20C%201994&f=false)

Molina González, M; Lagarda Flórez, M; Higuera Sánchez, F.; Valdés Valenzuela, F. Islas Rodríguez, A. La Justicia Penal para adolescentes. En:  
<file:///C:/Users/Dise%C3%B1o/Downloads/60-Art%C3%ADculo-240-1-10-20180418.pdf>.

Oviedo Pinto, M (2008). Evolución del concepto de inimputabilidad del menor en Colombia. Artículo de revisión bibliográfica. Facultad de Derecho y Psicología de la Fundación Universitaria Los Libertadores.

Patiño, A., Prado, J., Vallejo, C., Tatis, A., Rivera, J. y Salazar, I. (2004). Micro mundo para la formación, simulación y evaluación de políticas públicas para el control de la criminalidad y la epidemiología de los homicidios en la ciudad de Medellín. Colombia. Extraído en marzo 2007 de: [www.fis.unab.edu.co](http://www.fis.unab.edu.co).

Rodríguez Gómez, J. (2019). En 2018, más de cinco mil menores de edad cometieron delitos en Bogotá. En RCN Noticias. <https://www.rcnradio.com/bogota/en-2018-mas-de-cinco-mil-menores-de-edad-cometieron-delitos-en-bogota>.

Rodrigo Lara, M.B. (2004) La libertad de pensamiento y creencias de los menores de edad. Universidad Complutense.

Reyes Echandía, A. (1983). La Imputabilidad. Bogotá: Temis.

Scandroglio, B., Martínez, J. M., Martín, M. J., López, J. S., Martín, A., San José, M. C. y  
Martín, J. M. (2002). Violencia grupal juvenil: una revisión crítica. *Psicothema*, 14,  
6-15.